

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2017

ACTOR: MAGDIEL HERNÁNDEZ
TINAJERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Magdiel Hernández Tinajero, en su calidad de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,¹ a fin de controvertir el “*Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que Aprueba el Programa General de Trabajo Institucional y Presupuesto de Dos Mil Diecisiete*”, aprobado por dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

¹ En lo sucesivo, Tribunal responsable.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEEQ-SGA-21/2017, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, remitió el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el tres de marzo del año en curso.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente, admitió el asunto y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su calidad de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien aduce la afectación a su derecho a integrar la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, debido a la abstención de la responsable de cubrir la remuneración que venía percibiendo ordinariamente en el desempeño de su encargo.³

2. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones;

³ Es aplicable el criterio que informa la Jurisprudencia 3/2009, pronunciada por esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causan los acuerdos impugnados.

2.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, ambos, de la Ley General de Medios.

Lo anterior, en razón de que el acuerdo impugnado no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso y el actor refiere haber tenido conocimiento del mismo el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, lo cual no está controvertido.

De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero pasado, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera oportuna.⁴

Máxime, porque como se advierte del escrito de demanda, el actor afirma que a partir del treinta de enero de dos mil diecisiete, se le dejó de cubrir la remuneración a que tiene derecho como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo cual, revela su naturaleza de actos de tracto sucesivo. Por tanto, el plazo legal para

⁴ Sin contar el 25 y 26 de febrero, por ser inhábiles.

impugnar tales aspectos no ha vencido, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.⁵

2.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso, quien promueve es Magdiel Hernández Tinajero, en su calidad de magistrado supernumerario del Tribunal responsable, cargo para el que fue designado por la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión y que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por mandato del artículo 4, del primero de los ordenamientos mencionados.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

⁵ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

2.4. Interés. El actor cuenta con interés jurídico al referir que los actos reclamados vulneran su esfera de derechos, concretamente su derecho político a integrar una autoridad electoral debido a que a partir del treinta de enero de esta anualidad se le dejó de cubrir la remuneración a que tiene derecho, en su calidad de Magistrado Supernumerario.

2.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, ya que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Designación de Magistrados Electorales Locales. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión, designó a los integrantes del órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Querétaro, entre otros, a Magdiel Hernández Tinajero, como Magistrado Supernumerario; el seis siguiente, se les tomó la protesta constitucional.⁶

b) Anteproyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral. Mediante oficio TEEQ/P-SAGOE/E-129/2016, de

⁶ Actualmente se encuentra en curso el procedimiento de designación de la vacante de magistrado supernumerario, debido a que el ciudadano Martín Silva Vázquez, quien anteriormente ocupaba ese cargo, fue designado por la Cámara de Senadores, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, como Magistrado Propietario en dicho órgano jurisdiccional.

diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, el Programa General de Trabajo Institucional y el Anteproyecto de Presupuesto del propio Tribunal, a efecto de integrarlo a la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

c) Proyecto de Presupuesto de Egresos. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, envió a la Legislatura del Estado de Querétaro, para su discusión y aprobación la Iniciativa con Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

d) Discusión y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos. El siete de diciembre de dos mil dieciséis el Pleno del Congreso del Estado sometió a discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentó la Comisión de Planeación y Presupuesto relativo al proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

e) Publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

f) Acto impugnado. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal deliberó respecto del “*Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que Aprueba el Programa General de Trabajo Institucional y Presupuesto de Dos Mil Diecisiete*”, en la parte relativa al Considerando XII, que establece lo siguiente:

XII. En ese tenor, toda vez que en el recurso solicitado se contemplaba un monto de \$2,111,632.40 (Dos millones ciento once mil seiscientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de sueldos y prestaciones correspondientes a las plazas de Magistrados Supernumerarios, atendiendo a la resolución del expediente SUP-JDC-44/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral y, es el caso que en el presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el ejercicio de este año no se incluye la erogación aludida, este Tribunal se encuentra imposibilitado económicamente y materialmente para sufragarla hasta en tanto no se cuente con el numerario correspondiente, por lo que, el Pleno de este órgano colegiado instruyó al Oficial Mayor para realizar los ajustes presupuestales contemplando los aspectos antes enunciados y se avoque a realizar las gestiones necesarias tendentes a obtener recursos necesarios para cubrir la cantidad antes citada.

4. Conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁷.

⁷ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo

5. Estudio de fondo.

5.1. Agravios del actor.

En una primera línea de agravios, el promovente esgrime que a partir del treinta de enero de dos mil diecisiete, dejó de percibir la remuneración a que tiene derecho como magistrado supernumerario, debido a que la autoridad responsable expuso en el acuerdo reclamado, que el presupuesto aprobado por la legislatura local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no incluyó, entre otros, el recurso solicitado por un monto de \$2,111,632.40 (Dos millones ciento once mil seiscientos treinta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), que corresponde al concepto de sueldos y prestaciones de las plazas de magistrados supernumerarios, razón por lo cual se precisó por la responsable, se encuentra imposibilitada económica y materialmente para cubrir las remuneraciones atinentes.

Al respecto, el promovente sostiene que el acuerdo reclamado contraviene los artículos 35, fracción VI y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su perspectiva, se causa un menoscabo a la autonomía, independencia, probidad y seguridad económica de los integrantes del órgano jurisdiccional, ante la

de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

supuesta incapacidad económica y material de la autoridad responsable para cubrir las remuneraciones de los magistrados supernumerarios.

Finalmente, aduce que el acuerdo reclamado le produce una afectación de carácter patrimonial, debido a que se encuentra imposibilitado para desempeñar otra actividad, en virtud de la aceptación del cargo público que le fue conferido, como ya lo definió ésta Sala Superior en el SUP-JDC-44/2015 promovido por otro de los Magistrados del Tribunal Electoral de Querétaro.

5.2. Materia de estudio. La problemática consiste en determinar si la autoridad responsable ha dejado de cubrir al actor la remuneración a que tiene derecho como magistrado supernumerario.

5.3. Tesis de la decisión. Es sustancialmente fundado el motivo de disenso debido a que la autoridad responsable de manera indebida dejó de cubrir al actor la remuneración que le corresponde como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

5.4. Justificación.

5.4.1. La seguridad económica de los magistrados supernumerarios.

El párrafo sexto del artículo 17 constitucional consagra la directiva de la independencia de los tribunales, que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños;⁸ entraña tanto el pilar del Estado de Derecho en la que se expresa las garantías constitucionales de los tribunales y juzgadores, al tiempo, se erige en un derecho humano a que se imparta justicia por un tribunal y juzgador independiente.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, lo relacionado con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales.⁹

En lo que ve a la seguridad económica, tiene como propósito asegurar que los juzgadores perciban una

⁸ En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia, sostiene que “La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”; *Cfr.* Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-037/96, 5 de febrero de 1996.

⁹ Argumento sustentado en criterio jurisprudencial de rubro: “**INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**”, pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 175918, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XIV/2006, Página: 24.

remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.¹⁰

En el campo de la jurisdicción electoral, el principio de independencia se encuentra prevista en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Norma Suprema y 105.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales electorales locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, aunado a que estarán sujetos a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; como se observa, la independencia es una condición esencial para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional y los magistrados electorales.

La independencia en su vertiente del derecho a la remuneración está prevista en el artículo 116.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de los magistrados electorales, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo, con lo que se garantiza la autonomía e independencia de los magistrados electorales, al evitar las influencias internas y externas al momento de tomar sus decisiones.

¹⁰ Argumento sustentado en criterio jurisprudencial de rubro: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL"**, pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 175894, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 18/2006, Página: 1449.

En el ámbito convencional, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho humano a ser juzgado por un juez o tribunal independiente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado la jurisprudencia de la Corte Europea, en torno al cual la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.¹¹

De lo anterior resulta que la autonomía e independencia de los tribunales locales electorales, así como la de cada uno de los magistrados que la conforman, es condición relevante para el correcto cumplimiento de función jurisdiccional electoral, en la medida que los casos jurídicos sometidos a su potestad podrán ser resueltos de manera imparcial.

En esos términos, en primer lugar, se analizará si asiste aquel derecho al promovente y, de ser el caso, enseguida se estudiarán las causas de justificación de la abstención de la autoridad para cubrir la remuneración reclamada.

¹¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 75.

5.4.2. Derecho a la remuneración de los magistrados supernumerarios.

El actor argumenta en su escrito de agravios que a partir del treinta de enero de dos mil diecisiete, dejó de percibir la remuneración a que tiene derecho, lo que, en su perspectiva, afecta los principios de autonomía e independencia judicial, pero fundamentalmente a las garantías de seguridad y estabilidad económica.

Expresa que como magistrado supernumerario se encuentra impedido para dedicarse a otra actividad remunerada, en atención a que debe estar a disposición del magistrado presidente para acudir a su llamado a desempeñar las funciones que le encomiende.

Se estima **fundado** lo argumentado por el actor, porque tiene derecho a que se le cubra una remuneración por el encargo que le fue encomendado como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, según se explica enseguida.

La función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y los órganos que la ejercen gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y ha sido explicado que la garantía de independencia judicial no es sólo una prerrogativa de los juzgadores, sino un derecho esencial de contar con

impartidores de justicia ajenos a cualquier influjo o subordinación.

También se determinó que, dentro de las garantías previstas para proteger el principio de independencia judicial, se localiza el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable que no se podrá disminuir durante el encargo.

La remuneración económica de los magistrados electorales contribuye a garantizar la independencia judicial de la función que desempeñan, dado que ello evita que puedan verse afectados por factores que atenten contra la imparcialidad con la que se debe administrar justicia.

El derecho a la remuneración encuentra sustento en los artículos 35, fracción VI y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracciones I, II, III, 6, 11, 13, fracción VIII, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 31, 32 y 37, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores artículos, se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

a) Los ciudadanos tienen el derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las calidades previstas por la ley.

b) Los servidores públicos de la federación, de los Estados, Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencia, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **proporcional a sus responsabilidades**.

c) El deber de los congresos locales de fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de los magistrados electorales, conforme lo señala el artículo 127 constitucional, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo del encargo.

d) En el Estado de Querétaro, la administración de justicia se ejerce por magistrados independientes, imparciales, responsables y sujetos a la ley, quienes deben ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, ejercer la función jurisdiccional gratuitamente, así como cumplir las demás obligaciones que la ley les impongan.

e) El tribunal electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, funcionará en forma permanente y está dotado de **autonomía técnica y de gestión** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad. (artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro)

f) El referido tribunal se compone de cinco magistrados, tres propietarios y dos supernumerarios, quienes actuarán colegiadamente y se elegirán en forma escalonada para un periodo de siete años.

g) El tribunal en mención tiene, entre otras atribuciones, ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, así como elaborar y manejar su presupuesto de egresos y enviarlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

h) A los magistrados propietarios además de otras facultades, les corresponde:

- concurrir, participar y votar, cuando proceda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal.
- discutir y votar los proyectos de sentencias que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas.
- formular requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable y requerir informes o documentos en poder de cualquier autoridad, partidos políticos o particulares, que puedan servir para sustanciar los expedientes, siempre que no se obstaculice la resolución de los asuntos dentro de los plazos previstos.
- girar exhortos para la realización de una diligencia o llevar a cabo las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal.
- prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos que atenten contra la administración de justicia y la buena fe que debe existir en el desarrollo del

proceso, así como denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir un delito.

- preservar la igualdad de las partes en el proceso.
- guardar reserva sobre las decisiones que dicten en el proceso.
- someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que elaboren.
- presentar votos particulares, concurrentes o razonados.
- elaborar los engroses que determine el Pleno, en coordinación con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos.

i) Los magistrados están obligados a votar en todos los asuntos, excepto en los casos en que se encuentren impedidos.

j) Los magistrados propietarios aun cuando se encuentren de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

k) Los aludidos magistrados serán recusables y deberán excusarse de conocer de los medios de impugnación y controversias en los que tengan algún interés personal, de negocios, amistad o enemistad o de parentesco con las partes que afecten su imparcialidad.

l) Cuando un magistrado propietario deje de tramitar algún asunto por impedimento, excusa o recusación, **será suplido en turno por un magistrado supernumerario**, para conocer del asunto o asuntos en que se hubiere excusado; asimismo, cuando se trata de una vacante temporal o definitiva

y para conocer de los asuntos que se desahoguen durante la ausencia.

m) Una vez que se declare procedente la excusa o la recusación o la vacante temporal o definitiva, **el Presidente debe convocar al Magistrado supernumerario** que corresponde de acuerdo al turno que se le hubiere asignado por sorteo celebrado por el Pleno de manera semestral en las fechas que resulten pertinentes.

n) **El Magistrado supernumerario deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley, para asumir también de inmediato el encargo.**

ñ) Rendida la protesta el Presidente lo comunicará a los Poderes del Estado y notificará a las partes de los asuntos que conocerá el nuevo magistrado.

o) También lo notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para los efectos administrativos y el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el nuevo magistrado, quien tendrá el carácter de propietario, con las atribuciones que la ley le confiere y cuando la vacante sea definitiva el Pleno del Tribunal lo informará a la Legislatura Estatal a fin de que solicite la sustitución del magistrado.

p) Ningún servidor público del Tribunal podrá tener alguna ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o personas en

particular; de modo que los cargos son incompatibles con el desempeño de cualquier otro encargo retribuido, con los de elección popular y representación política, con la calidad de ministro de cualquier culto, la milicia, gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier auxiliar de la administración de justicia, con excepción de las actividades docentes y honoríficas, siempre que no afecten el ejercicio de la función.

q) El Pleno del Tribunal se integra con tres magistrados propietarios, con las funciones administrativas y jurisdiccionales que la ley precisa.

r) El Pleno para sesionar válidamente, requerirá por lo menos de dos de sus integrantes, entre los cuales, deberá encontrarse el Presidente.

s) El magistrado supernumerario formará parte del pleno con carácter de propietario y desempeñará las funciones que fija la ley.

t) El presidente, entre otras facultades, propondrá para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal.

Por otra parte, del marco normativo expuesto se aprecia que el Tribunal Electoral de Querétaro se integra por cinco magistrados -tres propietarios y dos supernumerarios- quienes actúan en forma colegiada y se eligen escalonadamente para un periodo de siete años.

Los magistrados supernumerarios son los que reemplazan o suplen a los magistrados propietarios, en caso de vacancia, ausencia, excusa, recusación o impedimento.

Es decir, cuando se dé alguno de esos supuestos, el Presidente del Tribunal citará al magistrado supernumerario que deba realizar la suplencia según el turno asignado en el sorteo que el Pleno hubiere realizado.

En el momento en que los magistrados son llamados a reemplazar a un magistrado propietario, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Querétaro, deberá acudir de inmediato y rendir protesta, para asumir el encargo. Una vez que ello ocurra, se notificará a la Oficialía Mayor del Tribunal para efectos administrativos y el pago de remuneraciones a que tenga derecho el nuevo Magistrado, **quien durante el desempeño, tendrá el carácter de propietario.**

Lo anterior, implica que cuando el magistrado supernumerario supla al magistrado propietario tendrá esta calidad y como consecuencia percibirá una remuneración equivalente a este encargo.

Sin que se advierta que se regule lo concerniente al pago de la remuneración que corresponde a los magistrados durante el tiempo que fungen como supernumerarios, tampoco

las actividades que deban realizar mientras son llamados a reemplazar a los magistrados propietarios.

Ello, porque el momento preciso de la suplencia no se encuentra determinado, sino que los referidos magistrados supernumerarios acuden cuando son llamados por el Presidente, y para poder atender ese llamado deberán estar permanentemente disponibles y cumpliendo los requisitos para ese desempeño, esto es, sin encontrarse sujetos a algún vínculo o subordinación derivada de otro empleo, cargo, comisión o del ejercicio de su profesión.

En efecto, al ocurrir cualquiera de esos eventos, el Presidente del Tribunal debe convocar al magistrado que le corresponda según el turno asignado, para que acuda a desempeñarse como magistrado propietario con todas las facultades inherentes.

En estas condiciones, los magistrados supernumerarios siempre deben estar disponibles y revestidos de las cualidades que les permitan acudir al llamado del Presidente del Tribunal y ejercer la función de magistrado propietario, lo cual puede ocurrir en cualquier momento.

Debe tenerse presente que el artículo 107, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe a los magistrados electorales que, durante el encargo, tengan otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la

autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Prohibición que esta Sala Superior consideró¹² incluye a los magistrados propietarios y a los supernumerarios.

Bajo este contexto, si los magistrados supernumerarios deben estar permanentemente disponibles y cumpliendo las cualidades que garanticen un actuar imparcial para salvaguardar la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional, es incuestionable que se les debe cubrir una remuneración por su encargo, que si bien no debe ser igual a la de los magistrados propietarios, debe corresponder al tiempo que tengan ese encargo y proporcional a las actividades que les pueda encomendar el Presidente del Tribunal.

Con lo anterior, se busca constituir una garantía en aras de asegurar el cumplimiento a la independencia judicial en beneficio de los justiciables y de los ciudadanos de la sociedad, porque los magistrados supernumerarios obtendrán una remuneración durante su encargo y no se verán expuestos a la influencia de terceros.

Ello, porque compitieron en igualdad de condiciones y cumplieron los mismos requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Acuerdo de la Junta de Coordinación

¹² Resolución de 6 de noviembre de 2014, dictada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.

Política del Senado de la República por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local.

En esas condiciones, es fundado el motivo de inconformidad expuesto por el promovente, dado que tiene derecho a percibir una remuneración por el desempeño del encargo.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 44/2015, promovido por el entonces magistrado supernumerario Martín Silva Vázquez, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

5.4.3. Abstención de la autoridad responsable a cubrir las remuneraciones de los magistrados supernumerarios.

Como se ha apuntado, el actor argumenta que a partir del treinta de enero de dos mil diecisiete, dejó de percibir la remuneración a que tiene derecho.

En esas condiciones, está acreditado en autos que la última remuneración que le fue cubierta corresponde a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.¹³

Ahora bien, las consideraciones por las cuales el Tribunal responsable se abstuvo de cubrir a los magistrados

¹³ Con una percepción bruta mensual de \$28,538.55 (Veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 55/100 moneda nacional).

supernumerarios la remuneración a que tienen derecho, parte de la base que dicho órgano colegiado se encuentra imposibilitado económica y materialmente, debido a que la Legislatura local únicamente aprobó la cantidad de \$22,601,397.00 (Veintidós millones seiscientos un mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que representa una disminución de \$6,019,712.00 (Seis millones diecinueve mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), en relación a la cantidad originalmente solicitada, pues que en ella se contemplaba un monto de \$2,111,632.40 (Dos millones ciento once mil seiscientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de sueldos y prestaciones correspondientes a las plazas de magistrados supernumerarios.

A juicio de esta Sala Superior, no se encuentra justificada la abstención de la autoridad responsable para dejar de cubrir al magistrado supernumerario la remuneración que venían percibiendo de manera ordinaria,¹⁴ dado que, la imposibilidad económica y material que aduce, en modo alguno se desprende como resultado de no haberse aprobado los recursos en la forma y términos en que elaboró su anteproyecto de presupuesto.

Para sostener lo anterior, conviene traer a colación los siguientes datos relevantes:

¹⁴ Está acreditado que la última remuneración que percibió el promovente corresponde a la primera quincena del mes de enero de esta anualidad, conforme al recibo de percepciones que obra en los autos del incidente de inejecución de sentencia derivado del expediente SUP-JDC-44/2015, promovido por el ahora demandante, el cual se tiene como hecho notorio.

a) Mediante oficio TEEQ/P-SAGOE/E-129/2016,¹⁵ de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, el Programa General de Trabajo Institucional y el Anteproyecto de Presupuesto del propio Tribunal, a efecto de integrarlo a la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por un monto de \$28,621,109.00 (Veintiocho millones seiscientos veintiún mil ciento nueve pesos 00/100 moneda nacional), distribuido de la siguiente forma:

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE	%
511	SERVICIOS PERSONALES	25,398,610	88.74%
513	SERVICIOS GENERALES	2,306,500	8.06%
512	MATERIALES Y SUMINISTROS	916,000	3.20%
TOTAL		28,621,109	100.00%

En lo que atañe al rubro de remuneraciones, en el Anteproyecto se adjuntó el Tabulador de Sueldos y Plantilla Anual, previendo, entre otros, el que corresponde a los magistrados supernumerarios, como a continuación se cita:

TABULADOR DE SUELDOS 2017

Relación de puestos	Clasificador	No. Plazas	SUELDO ANUAL	Sueldo bruto mensual
[...]				
Magistrados Supernumerarios	MSP	2	718,933.20	59,090.40
[...]				

¹⁵ Documental que obra en copias certificadas en los autos del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESUPUESTO 2017
PLANTILLA ANUAL

Puesto	Nombre Completo	Tipo de trabajador Base/Eventual	Salario Diario 2017 \$	Sueldo mensual	Sueldo Anual	Despensa	Aguinaldo	Prima Vacacional	Despensa Especial	Total Percepciones	SDI	SDI BASE	Seguro Social	SAR	CIV	ISN	Subsidio ISR	INFONAVIT	Total
[...]																			
Magistrado Supernumerario	J	B	1,893.60	59,090.40	719,933.20	8,764.80	137,877.60	41,363.20	17,727.10	924,666.00	2,533.33	1840.12	44,485.00	13,432.88	21,156.70	11,493.32	0	33,582.19	1'055,816.20
Magistrado Supernumerario	S	B	1,893.60	59,090.40	719,933.20	8,764.80	137,877.60	41,363.20	17,727.10	924,666.00	2,533.33	1840.12	44,485.00	13,432.88	21,156.70	11,493.32	0	33,582.19	1'055,816.20
[...]																			

b) El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular del Poder Ejecutivo envió a la Legislatura del Estado de Querétaro, para su discusión y aprobación, la Iniciativa de Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete; documento del que se desprende, que el Ejecutivo local, propuso asignar al Tribunal Electoral una partida presupuestal por la cantidad de \$22,601,397.00 (Veintidós millones seiscientos un mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).¹⁶

c) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Congreso del Estado sometió a discusión y en su caso aprobación del Dictamen que presentó la Comisión de Planeación y Presupuesto relativo al proyecto de Decreto de

¹⁶ Versión disponible en la página oficial de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: <http://www.queretaro.gob.mx/spf/transparenciaDet.aspx?q=YhT5iDRJbDD4CDAQfdr2Gd9OooZ/nIsf//w0kh1VMvhL6moZ+5R7myvBOW3cVgoVW5qVlvMYSIke4AWCI6LkKQehy9ju dOeJY00EjT19vtUjiaTO5eYVq/Mk0+y8CP3tNKhgL9gc130=>

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.¹⁷

- d) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete; previéndose para el Tribunal Electoral, un presupuesto global de \$22,601,397.00 (Veintidós millones seiscientos un mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).¹⁸

Los elementos anotados, dan noticia de que, el Tribunal responsable, formuló el anteproyecto de presupuesto para el dos mil diecisiete, por un monto de \$28,621,109.00 (Veintiocho millones seiscientos veintiún mil ciento nueve pesos 00/100 moneda nacional), para cubrir sus obligaciones; mientras que la Legislatura local aprobó y autorizó la asignación presupuestal anual, por un monto de \$22,601,397.00 (Veintidós millones seiscientos un mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), dado que fue en esos términos en que se integró a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos

¹⁷ Versión disponible en la página oficial de la Legislatura del Estado de Querétaro: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/G045.pdf>

¹⁸ Versión disponible en la página del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”: <http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/>

mil diecisiete, que el Titular del Poder Ejecutivo envió para su aprobación al órgano legislativo.

En este orden de ideas, carece de respaldo la estrategia de defensa de la autoridad responsable, cimentada en que, en el monto que no fue aprobado en el presupuesto del Tribunal Electoral, estaban imbitos los recursos para cubrir las percepciones del magistrado supernumerario.

Ello se explica en la medida en que, de ninguna forma, está demostrado que la autoridad responsable hubiese fijado en el anteproyecto de presupuesto una partida específica para ese propósito y que el órgano legislativo hubiere negado su aprobación y autorización, para estar en condiciones de justificar que el recorte afectó la disponibilidad presupuestal en la que estaría prevista la remuneración del magistrado supernumerario.

Por el contrario, en el Anteproyecto del Tribunal responsable se proyectó el gasto “SERVICIOS PERSONALES”, en el que se estimaban las cantidades para cubrir la remuneración de los servidores públicos electorales, entre ellos, el magistrado supernumerario.

Al respecto, no debemos de perder de vista que la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral, se encuentra implícita en los artículos 116, fracción IV, inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; no obstante, esta reforzada por un conjunto de garantías que se establecen en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a saber:

- i) La facultad para manejar en forma autónoma e independiente su propio presupuesto de egresos, mismo que será autorizado mediante el decreto correspondiente por la Legislatura del Estado.
- ii) El monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.
- iii) La facultad para aprobar el proyecto de presupuesto de egresos.

Es decir, la autonomía presupuestaría se manifiesta, en un primer momento, en la competencia para elaborar el proyecto de presupuesto y después, para determinar el manejo, administración y ejecución del presupuesto autorizado por la Legislatura local.

Así, debe tomarse en cuenta que el artículo 116.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales; en relación con el numeral 14 de la Ley para el

Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el cual establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y será determinada en los tabuladores que formarán parte integral de los presupuestos de egresos de los poderes, ayuntamientos, órganos autónomos, entidades u organismos del Estado de Querétaro.

De lo anterior se desprende, que el legislador previó que los órganos autónomos pueden elaborar su proyecto de presupuesto –incluyendo el tabulador de sueldos de los servidores públicos-, el cual será aprobado y autorizado por la Legislatura local, en el paquete fiscal que le envíe el Poder Ejecutivo.

De manera que, el proyecto de presupuesto se traduce en la estimación de distribución y objetivos de los recursos públicos para el próximo ejercicio fiscal; mientras que el Decreto de Presupuesto de Egresos enuncia las erogaciones necesarias para la realización de actividades del Tribunal Electoral, conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas y autorizadas por la Legislatura local.

Utilizando las pautas anotadas, queda de manifiesto que el Tribunal Electoral, es el órgano que, en ejercicio de su autonomía, determina el manejo, administración y ejecución del presupuesto autorizado por la Legislatura local, en términos de los ordenamientos normativos apuntados.

En estas condiciones si el Tribunal responsable en el Anteproyecto de Presupuesto adjuntó el Tabulador de Sueldos y la Plantilla de personal de dos mil diecisiete, en la que se enuncian las erogaciones, entre otros, de las remuneraciones de los magistrados supernumerarios, no se sigue que el presupuesto autorizado por la Legislatura local, haya dejado si garantía ese derecho, máxime que en la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-44/2015, reconoció a favor los magistrados supernumerarios el derecho a una remuneración, el cual se venían otorgando de manera ordinaria hasta que ocurrió la abstención de la autoridad responsable para cubrir los emolumentos.

Consecuentemente, si el Tribunal responsable distribuyó el presupuesto autorizado por la Legislatura local, de la siguiente manera:

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE	%
511	SERVICIOS PERSONALES	20,509,638	90.74%
513	SERVICIOS GENERALES	1,899,759	8.41%
512	MATERIALES Y SUMINISTROS	192,000	0.85%
TOTAL		22,621,397	100.00%

Es evidente que, se encontraba en el ámbito de su autonomía presupuestaria, realizar los ajustes al gasto, de tal manera que la disminución de los recursos no se tradujera en la privación total de la remuneración del magistrado supernumerario, precisamente porque el rubro de servicios personales, en el que se halla inmerso el relativo a las

remuneraciones de los magistrados electorales, no se demostró que fuera objeto de anulación.

Además, no pasa inadvertido a este órgano de control de la constitucionalidad, que en el acuerdo reclamado el Tribunal responsable, conforme a la partida presupuestal denominada “Servicios Personales”,¹⁹ al concepto 5111 “Sueldos base”, se destina la cantidad de \$13,190,926.12 (Trece millones ciento noventa mil novecientos veintiséis pesos 12/100 moneda nacional), monto que se refleja en el tabulador de sueldos y la plantilla anual de dicho tribunal, en la que se indica un sueldo mensual bruto de \$59,090.54 (cincuenta y nueve mil noventa pesos 54/100 moneda nacional), en relación a cada una de las plazas de magistrados supernumerarios.

Por vía de consecuencia, si el magistrado supernumerario no pueden percibir ingresos, si no es con motivo exclusivo del desempeño en ese encargo y ello fue previsto en el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; entonces, es el Tribunal Electoral quien, en ejercicio de su autonomía, debe realizar los ajustes a su presupuesto con base en la asignación autorizada por la Legislatura local, en la que habrá de modificar los rubros del gasto (servicios personales, servicios generales y materiales y suministros), atendiendo a que la disminución de los recursos, impactó en los gastos que el Tribunal estimó en el anteproyecto de presupuesto, pues, se reitera, no suprimió el rubro de gastos

¹⁹ Por un monto de **\$20,509,637.68** (Veinte millones quinientos nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 68/100 moneda nacional).

personales donde se ubica el relativo al magistrado supernumerario.

Este órgano jurisdiccional no pierde de vista que la situación particular en que se coloca al Tribunal responsable, responde a la disminución de los recursos estimado en el Anteproyecto de presupuesto; sin embargo, esa situación no puede ser la base para privar el derecho fundamental de determinados servidores públicos a la remuneración, porque generaría un trato discriminatorio, de ahí que sea jurídicamente válido que el Tribunal responsable, adopte las medidas necesarias para cubrir dicha obligación.

No es óbice a la conclusión alcanzada en este fallo, que el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, puede solicitar la ampliación al presupuesto, para atender de manera completa sus funciones.

Así se determina, que la controversia no se ve circunscrita por el hecho de que, se actualice la falta de presupuesto para cubrir las remuneraciones de los magistrados supernumerarios, pues el monto por ese concepto, se contempló en el presupuesto que aprobó y autorizó la Legislatura local para el ejercicio dos mil diecisiete; por ende, el vicio se advierte desde el momento en que, aun contando con el monto autorizado en ese sentido, a pesar de la disminución, esta compelida a cubrir la remuneración por el encargo que desempeña el magistrado supernumerario.

6. Efectos.

Ante lo fundado del agravio, lo que procedente es revocar en la parte impugnada, el acuerdo controvertido, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lleve a cabo lo siguiente:

- i) En ejercicio de su autonomía presupuestaría, integre al Presupuesto y tabulador las percepciones del actor y le sean cubiertas, en atención a la continuidad y permanencia en su desempeño y a las actividades que se le encomienden por el Pleno del Tribunal Electoral local.
- ii) Realice las gestiones necesarias a efecto de cubrir el pago al actor, a partir del momento en que dejó de recibir las percepciones por el encargo de magistrado supernumerario.
- iii) Se vincula al Congreso del Estado y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno local, para que dentro de las funciones que tienen encomendadas constitucional y legalmente, lleven a cabo todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte impugnada, el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO